



310.28
Exp No 125 de 22 de julio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0909

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

mediante Resolución No 1027 de 22 de noviembre de 2016, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-03, ubicado en el corregimiento de Grillo Alegre- Municipio de el Roble, en un sitio definido por las siguientes coordenadas Cartográficas (Sistema Magnas Sirgas): Latitud: 9°4'43.54"; Longitud: 75°4'48.36". PLANCHA 53-III-A, Escala 1:25.000 del IGAC, al Municipio de el Roble, identificado con el Nit:823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por su alcalde. Por el término de cinco (5) años. Notificándose conforme a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 10 de julio 2017 y rindió el informe de seguimiento de fecha 8 de noviembre de 2017, en el que se denota lo siguiente:

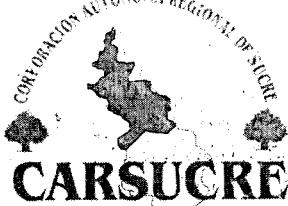
DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0747 de 22 de marzo de 2017, con expediente No. 017 de 24 de abril de 2013, se realizó visita de seguimiento el día 10 de julio de 2017, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016 y la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-03, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Grillo Alegre Jurisdicción del Municipio del Roble, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles, el nivel estático medido fue 8.27 metros después de 15 minutos de apagado el pozo.*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *No tiene medidor de caudal acumulativo.*
- *La visita fue atendida por la señora Edilsa Baldovino, esposa del fontanero del pozo el cual no se encontraba al momento de la visita*

SE TIENE QUE:

- *No se puede verificar si el MUNICIPIO DEL ROBLE, ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo segundo y el numeral 4,1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016, ya que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que el MUNICIPIO DEL ROBLE, hayan incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 125 de 22 de julio de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0909

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17/09/2022

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-11-A-PP-03, del MUNICIPIO DEL ROBLE, cuenta con cerramiento perimetral, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016.*
- *Que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-111-A-PP-03, del MUNICIPIO DEL ROBLE, no cuenta con medidor de caudal acumulativo; ni con grifo para la toma de muestras; incumpliendo con estos dos requerimientos del numeral cuarto de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016.*
- *El MUNICIPIO DEL ROBLE, debe entregar a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del periodo en curso, comprendido desde el 08 de febrero de 2017 al 08 de febrero del 2018, los cuales deben ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAN, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ca, Mg, CO₃, Na, K, HCO₃, SO₄, NO₂, NO₃, PH, Conductividad, Dureza, Turbiedad, sólidos disueltos, sulfatos, hierro, alcalinidad, Cl, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, para dar cumplimiento al numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016*
- *El Municipio DEL ROBLE, no entrego a CARSUCRE, el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016.*
- *Para dar cumplimiento al numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016, se recomienda MUNICIPIO DEL ROBLE, presentar CARSUCRE la Autorización sanitaria una vez pueda ser obtenida.*
- *El MUNICIPIO DEL ROBLE, no a entrego a CARSUCRE el certificado de libertad y tradición del predio donde se localiza el pozo, incumpliendo con este requerimiento del numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 1027 de 22 de noviembre de 2016*

Que, mediante Auto No 0464 de 5 de mayo de 2020, se requirió al Municipio De El Roble, para que para que instalara a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo y un dispositivo para la toma de muestras, asimismo para que, entregara a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del periodo en curso, comprendido desde el 08 de febrero de 2017 al 08 de febrero del 2018, los cuales deben ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAN, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ca, Mg, CO₃, Na, K, HCO₃, SO₄, NO₂, NO₃, PH, Conductividad, Dureza, Turbiedad, sólidos disueltos, sulfatos, hierro, alcalinidad, Cl, Coliformes Totales y Coliformes Fecales; seguido a eso de le requirió para que presentara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, igualmente se le requirió para que presentara a CARSUCRE la Autorización Sanitaria, y entregara el certificado de Libertad y traición.

Que, mediante Auto No 01458 de 8 de marzo de 2022, se requirió al Municipio de el roble, para que iniciara los trámites encaminados a la obtención de prórroga del permiso de concesión de aguas; y adicionalmente para que diera cumplimiento a lo requerido en el Auto No 0464 de 5 de mayo de 2022

Carrera 25 No. 25 – 10 | Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co SincelejC – Sucre



310.28
Exp No. 125 de 22 de julio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Ministerio del Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0909

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO. 2022

Que, mediante Resolución No. 0857 de 15 de junio de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 017 de 24 de abril de 2013 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 017 de 2013; abriendo el expediente de infracción No. 125 de 22 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”



310.28

Exp No. 125 de 22 de julio de 2022

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0909

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que, el **artículo 22** prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

a. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;
- l. ...;

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 125 de 22 de julio de 2022

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0909

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1** de la **Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el **artículo 22** prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web, www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 125 de 22 de julio de 2022

INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0909

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Acto administrativo

Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutacor 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 125 de 22 de julio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Ministerio del Ambiente

0909

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

17 AGO 2022

- **Resolución No 1027 de 22 de noviembre de 2016** “Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”, resolvió:

Artículo Tercero: Esta prórroga se otorga por un término de cinco (5) años la cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de este término, so pena de la no prorroga de la misma, so pena de la no prórroga de la misma. Con la solicitud de prórroga deberá allegarse los resultados de una nueva prueba de bombeo y los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, ambas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario de CARSUCRE. Los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

Artículo cuarto: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones siguientes:

- 4.8. El municipio de el roble, deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestra de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1”; además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permita a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
- 4.12 El Municipio de el Roble, deberá realizar control anual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis Físico-químicos y bacteriológicos, laboratorios acreditados por el IDEAM, cuales hará llegar a CARSUCRE. Estos análisis deben ser realizados por
- 4.14. El concesionario, deberá presentar a la Corporación la autorización sanitaria, una vez sea obtenida. En cuanto al certificado de tradición y libertad del predio donde se localiza el pozo el municipio de El Roble tendrá un plazo de 30 días para presentarlo ante CARSUCRE.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 6 Cra 6-10 Barrio centro, El roble- Sucre

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 125 de 22 de julio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad en conductas que rigen la actuación administrativa.



310.28
Exp. N°. 125 de 22 de julio de 2022,
INFRACIÓN



El ambiente
es de todos



CONTINUACIÓN AUTO N° 0909

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, 53-III-A-PP-03, ubicado en el corregimiento de Grillo Alegre- Municipio de el Roble, en un sitio definido por las siguientes coordenadas Cartográficas (Sistema Magnas Sirgas): Latitud: 9°4'43.54; Longitud: 75°4'48.36". PLANCHA 53-III-A, Escala 1:25.000 del IGAC

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de 8 de noviembre de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio 11 a 13); auto N° 0464 de 5 de mayo de 2020 (folio 14-15), oficio N° 01458 de 8 de marzo de 2022 (folio 16-17)

TERCERO: REMITASE el expediente de infracción N° 125 de 22 de julio de 2022 a la Subdirección de gestión ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, 53-III-A-PP-03, ubicado en el corregimiento de Grillo Alegre- Municipio de el Roble, en un sitio definido por las siguientes coordenadas Cartográficas (Sistema Magnas Sirgas): Latitud: 9°4'43.54; Longitud: 75°4'48.36". PLANCHA 53-III-A, Escala 1:25.000 del IGAC.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5, representado legalmente por su alcalde Calle 6 Cra 6-10 Barrio centro, teléfono: 3104146118, Email: contactenos@elroble-sucre.gov.co, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos



310.28

Exp No. 125 de 22 de julio de 2022

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0909

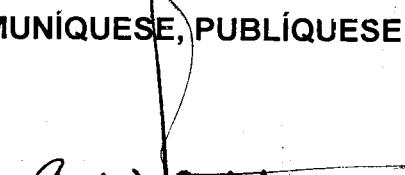
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

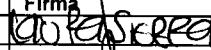
17 AGO 2022

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.